

Síntesis del SUP-REC-271/2024

HECHOS

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se satisface el requisito especial de procedencia en el recurso de reconsideración?

1. El Instituto Electoral de Tamaulipas aprobó el registro del convenio de coalición conformada por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, denominada "Fuerza y Corazón x Tamaulipas".

2. Inconforme, el recurrente presentó un juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Monterrey, que confirmó el acuerdo de aprobación del convenio de coalición, al declarar que los agravios de Morena eran ineficaces.

3. Inconforme, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración contra la sentencia de la Sala Monterrey dictada en el juicio de revisión constitucional electoral.

PLANTEAMIENTO DEL ACTOR

Afirma que existió un error judicial evidente, pues la responsable determinó que no era necesario pronunciarse sobre todos los agravios en el acuerdo de medidas cautelares, ya que el estudio de algunos correspondía al fondo del asunto. Además, aduce que el asunto es relevante y trascendente.

RESUELVE

RAZONAMIENTO

La demanda es improcedente, porque no cumple el requisito especial de procedibilidad. Los agravios no abordan una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad. Además, la sentencia impugnada no examinó temas de esta naturaleza. Tampoco se cumplen los supuestos de procedencia que la jurisprudencia establece.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-271/2024

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

COLABORÓ: JESÚS ESPINOSA MAGALLÓN

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por Morena, para controvertir la resolución de la **Sala Regional Monterrey** en el juicio **SM-JRC-33/2024**, porque **no cumple el requisito especial de procedencia**.

ÍNDICE

1.	GLOSARIO	2
2.	ANTECEDENTES	2
3.	TRÁMITE	4
4.	COMPETENCIA	4
5.	IMPROCEDENCIA	5
5.1.	Determinación	5
5.2.	Marco jurídico aplicable	5
5.3.	Caso concreto	7
5.4.	Contexto de la controversia	7
5.4.1.	Sentencia impugnada	8
5.5.	Planteamiento del recurrente sobre la procedencia	9
5.5.1.	Planteamiento del recurrente sobre el fondo	9
5.6.	Consideraciones de la Sala Superior	10
6.	RESOLUTIVO	12

1. GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley del Notariado	Ley del Notariado del Estado de Tamaulipas
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Tamaulipas

2. ANTECEDENTES

- (1) **2.1. Inició de proceso electoral.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto local declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024, con motivo de la elección de diputaciones locales y ayuntamientos.
- (2) **2.2. Solicitud de registro de coalición.** El veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, el PAN y el PRI solicitaron el registro del convenio de coalición total denominado “Fuerza y Corazón x Tamaulipas”, para contender en los veintidós distritos electorales locales, así como en los cuarenta y tres ayuntamientos, en el proceso electoral local.



- (3) **2.3. Requerimiento.** El dos de enero de dos mil veinticuatro,¹ el Instituto Local requirió al PAN y al PRI para que subsanaran las inconsistencias y omisiones de la documentación presentada para su registro como coalición.
- (4) **2.4. Presentación de documentos.** El cinco de enero, el PRI y el PAN presentaron un escrito en el que adjuntaron diversa documentación a fin de dar cumplimiento a lo requerido por el Instituto local.
- (5) **2.5. Aprobación de registro.** El diez de enero, el Consejo General del Instituto local aprobó el registro del convenio de coalición total “Fuerza y Corazón x Tamaulipas”, presentado por el PRI y el PAN.
- (6) **2.6. Recurso de apelación local.** El catorce de enero, Morena interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal local, en contra del acuerdo mediante el cual se aprobó el registro de la “Coalición Fuerza y Corazón x Tamaulipas”.²
- (7) **2.7. Resolución.** El quince de marzo, el Tribunal local confirmó el acuerdo controvertido.
- (8) **2.8. Impugnación federal.** El diecinueve de marzo, Morena y la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas”, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral³ en contra de la sentencia del Tribunal local.
- (9) **2.9. Sentencia.** El veintiséis de marzo, la Sala Monterrey revocó la sentencia del Tribunal local y ordenó al Instituto local que otorgara la garantía de audiencia al PAN y al PRI, para que, en un término de veinticuatro horas y atendiendo a lo que se había requerido en el acuerdo controvertido primigenio, presentaran la documentación idónea para el registro de la coalición.
- (10) **2.10. Requerimiento.** En cumplimiento a la sentencia anterior, el veintiocho de marzo, el Instituto local requirió a al PAN y al PRI.

¹ Las fechas que a continuación se enuncian corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² La demanda fue registrada con la clave de expediente TE-RAP-01/2024.

³ Registrada con la clave SM-JRC-25/2024.

- (11) **2.11. Presentación de documentación.** En la fecha citada, los partidos políticos presentaron la documentación requerida.
- (12) **2.12. Registro de coalición.** El treinta de marzo, el Consejo General del Instituto local aprobó el registro del convenio de la coalición total denominada “Fuerza y Corazón x Tamaulipas”.
- (13) **2.13. Juicio de revisión constitucional electoral.** El tres de abril, Morena promovió mediante un salto de instancia (*per saltum*) un juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar el acuerdo mediante el cual se aprobó el registro de la coalición conformada por el PAN y el PRI.
- (14) **2.14. Sentencia impugnada (SM-JRC-33/2024).** El ocho de abril, la Sala Monterrey confirmó el acuerdo del Instituto local, que aprobó el registro de la Coalición “Fuerza y Corazón x Tamaulipas”.
- (15) **2.15. Recurso de reconsideración.** El doce de abril, Morena interpuso un recurso de reconsideración contra la sentencia de la Sala Monterrey.

3. TRÁMITE

- (16) **3.1. Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-271/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (17) **3.2. Instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (18) Este asunto es competencia exclusiva de esta Sala Superior, al tratarse de un recurso de reconsideración, promovido contra una sentencia de la Sala Monterrey.⁴

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64, de la Ley de Medios.



5. IMPROCEDENCIA

5.1. Determinación

- (19) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, toda vez que no se satisface el requisito especial de procedencia, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b), y 68, párrafo 1, de la ley de Medios, ni se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios, establecidos en la línea jurisprudencial por este órgano jurisdiccional.

5.2. Marco jurídico aplicable

- (20) La Ley de Medios establece el desechamiento de las demandas notoriamente improcedentes.⁵ Asimismo, establece que las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que puedan controvertirse mediante el recurso de reconsideración.⁶ Este recurso está previsto para impugnar sentencias de fondo⁷ en casos específicos:

1. Juicios de inconformidad por resultados de elecciones de diputaciones federales y senadurías;
2. Inaplicación de normas que se consideren contrarias a la Constitución general;

- (21) Además, la procedencia del recurso se ha ampliado cuando se advierta que en la sentencia impugnada:
- Se inaplican normas electorales;^{8 9 10}

⁵ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁶ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁷ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**"

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**"

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**"

- Se declaran infundados¹¹, o se omite el estudio¹², de planteamientos sobre inconstitucionalidad de normas electorales; ¹³
- Se realizó la interpretación de preceptos constitucionales; ¹⁴
- Se ejercita el control de convencionalidad; ¹⁵
- Existen irregularidades graves, con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionalidades exigidos para la validez de las elecciones; ¹⁶
- Existen violaciones al debido proceso o errores judiciales evidentes; ¹⁷
- Hay temas inéditos o de gran importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional; ¹⁸
- Existe una imposibilidad material y jurídica de cumplir con la resolución. ¹⁹

(22) Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁰

¹¹ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

¹³ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."**

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."**

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."**

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."**

¹⁹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."**

²⁰ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



5.3 Caso concreto

- (23) Se debe **desechar** la demanda. El recurrente impugna una sentencia en la que no subsiste un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.²¹ El asunto no es relevante ni trascendente. No se advierte una violación clara al debido proceso ni un error judicial evidente. Lo anterior, como se explica a continuación.

5.4 Contexto de la controversia

- (24) La controversia se deriva de la impugnación presentada por Morena en contra del acuerdo del Instituto local, mediante el cual aprobó la conformación de la Coalición “Fuerza y Corazón x Tamaulipas”, integrada por el PAN y el PRI, para contender en los veintidós distritos electorales locales, así como en los cuarenta y tres ayuntamientos, en el proceso electoral local 2023-2024.
- (25) En principio, Morena se quejó ante el Tribunal local, manifestando que el convenio de coalición celebrado por el PAN y el PRI fue aprobado ilegalmente por el Instituto Local, ya que, en su opinión, el PAN no demostró que las providencias del presidente del Comité Ejecutivo Nacional, mediante las cuales autorizó la coalición, fueran ratificadas por la Comisión Permanente Nacional.
- (26) El Tribunal local confirmó el acuerdo que aprobó el convenio de la Coalición “Fuerza y Corazón x Tamaulipas”, al considerar que fue aprobado por los órganos de los partidos, competentes para ello.
- (27) Inconforme con la decisión, Morena impugnó la sentencia del Tribunal local ante la Sala Monterrey, que revocó la resolución impugnada, para el efecto de que, previo a la emisión de una nueva resolución, el Instituto local otorgara la garantía de audiencia al PAN y al PRI, para que presentaran la

²¹ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

documentación idónea que acreditara que el convenio de coalición fue aprobado por los órganos de dirección nacional.

- (28) El Instituto local, una vez analizadas las documentales presentadas por los partidos políticos citados, aprobó el registro del convenio de coalición total “Fuerza y Corazón x Tamaulipas”, por reunir los requisitos legales exigidos.
- (29) Inconforme con la determinación señalada, Morena promovió *per saltum* un juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Monterrey, al considerar incorrecto el acuerdo que aprobó el convenio de coalición.

5.4.1. Sentencia impugnada

- (30) La Sala Monterrey confirmó el acuerdo del Instituto local, que declaró procedente la solicitud de registro del convenio de la coalición denominada “Fuerza y Corazón x México”, porque: i) se cumplió el requisito relativo de que la Comisión Permanente Nacional del PAN sesionó válidamente y autorizó que dicho partido participara de forma coaligada con el PRI en el proceso electoral local 2023-2024 y, ii) el PRI adjuntó la documentación para acreditar que su órgano interno de dirección aprobó la coalición.
- (31) La sala responsable calificó la ineficacia de los agravios del recurrente, en esencia, por las siguientes razones:
- No combatió en el momento oportuno la forma en que se realizó la votación de la Comisión Permanente Nacional, al ratificar las providencias del presidente del Comité Ejecutivo Nacional, que preventivamente autorizó la participación del PAN en la coalición, ni cuestionó la regla sobre si se aprobaba por mayoría simple. De ahí que el partido político no pudiera controvertir la ratificación por vicios propios.
 - Las alegaciones relacionadas con la presentación de las copias certificadas presentadas por el PRI estaban orientadas a cuestionar



genéricamente los supuestos requisitos o formalidades con las que debió actuar el notario designado por el partido, pero no explicó por qué la cuestión incumple la con las formalidades correspondientes. Además, de que no cuestiona el contenido y la veracidad de los documentos.

5.5. Planteamiento del recurrente sobre la procedencia

- (32) El recurrente plantea en su demanda que se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, atendiendo a que se trata de un asunto relevante y trascendente.

5.5.1. Planteamiento del recurrente sobre el fondo

- (33) Morena señala que la Sala Monterrey se equivoca al señalar que se controvertió la sentencia del Tribunal local, que tuvo al PAN por cumplido el requisito de la aprobación del convenio de coalición por el órgano nacional de dirección, en el caso, la Comisión Permanente Nacional.
- (34) En su opinión, la sala responsable pasa por alto que en ese momento no existía un pronunciamiento alguno sobre la validez o idoneidad de la documentación presentada por el PAN, pues el Tribunal local se limitó en señalar que el partido cumplió con el deber de entregar el acuerdo en el que consta que los órganos partidistas aprobaron la coalición.
- (35) Señala que el Tribunal local jamás realizó una revisión, estudio o análisis de fondo, pues no era la autoridad competente o facultada para revisar la documentación presentada por el PAN y pronunciarse sobre su validez. Por esta situación, considera que no estaba en condiciones de controvertir alguna actuación indebida por parte del Tribunal local en cuanto a la valoración de la documentación presentada por el PAN.
- (36) Lo anterior, sin contar que la Sala Monterrey no se pronunció respecto a la documentación presentada por el PAN, pues regresó el asunto al Instituto local para que requiriera al partido y, una vez recibida la información,

determinará si contaba con la autorización del órgano de dirección nacional, para suscribir un convenio de coalición.

- (37) También señala que la sentencia recurrida incurre en una indebida aplicación del artículo 38 de los Estatutos del PAN, ya que determinó de manera incorrecta, que el partido tenía la autorización de la Comisión Permanente Nacional para participar en coalición con el PRI, cuando en los autos no está demostrado tal hecho.
- (38) Asimismo, que la Sala Monterrey rechazó analizar sus planteamientos de fondo, porque en el caso no existía un pronunciamiento en cuanto a la valoración y calificación de la documentación presentada por el PAN ante el Instituto local.
- (39) Igualmente, argumenta que la Sala Monterrey incurre en falta de exhaustividad, porque en el juicio de origen identificó de manera clara y precisa la manera en que los documentos presentados por el PRI incumplieron las formalidades establecidas en el artículo 113 de la Ley del Notariado, pues señaló que el notario público designado por el partido no tuvo a la vista el original del *“Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional por el que se designaron a las personas titulares de la presidencia y la secretaría general del Comité Directivo Estatal”*, ni se exhibió el documento original ante la autoridad electoral.
- (40) Por ello, estima que la responsable omitió hacer una valoración de las documentales que obran en el expediente, porque, de haberlo hecho, llegaría a la conclusión de que el PRI no dio cumplimiento al requerimiento hecho por el órgano electoral, de presentar el documento idóneo para acreditar la aprobación de la coalición, por parte del órgano de dirección nacional.

5.6. Consideraciones de la Sala Superior

- (41) El recurso de reconsideración es **improcedente**, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia de este, porque ni la sentencia



impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, ni tampoco se advierte algún planteamiento que ponga en evidencia la importancia y trascendencia del presente caso.

- (42) En efecto, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la controversia planteada por Morena en el juicio de revisión constitucional electoral versó sobre cuestiones de estricta legalidad, pues la Sala Monterrey se limitó en estudiar los agravios planteados por el recurrente, relacionados con el análisis y valoración probatoria de los documentos presentados por dos partidos políticos para acreditar los requisitos exigidos para suscribir un convenio de coalición.
- (43) En este sentido, la Sala Monterrey calificó como ineficaces los agravios del recurrente, al determinar que este no expuso las inconsistencias sobre la forma específica en que se ratificaron las providencias del presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ni las reglas de votación de la Comisión Permanente Nacional. Además, que las copias certificadas presentadas por el PRI incumplieron las formalidades establecidas en la Ley del Notariado.
- (44) Por lo anterior, es que esta Sala Superior concluye que no subsiste cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad en el caso, sino exclusivamente temas de estricta legalidad.
- (45) Contrariamente a lo argumentado por el ahora recurrente, tampoco se advierte que el presente asunto revista relevancia o trascendencia, que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional, pues en el presente caso se advierte que los planteamientos del promovente se refieren a aspectos relacionados con las pruebas contenidas en el expediente y su valoración.
- (46) Además, los planteamientos del recurrente resultan genéricos, porque se limitan a señalar que la Sala Monterrey pretende sentar un precedente en el sentido de permisión/prohibición de determinados tipos de conceptos de

agravios, que se pueden aducir en un juicio de revisión constitucional electoral, sin explicar en qué consiste la forma en que se deba entender la Ley de Medios, a la luz de la calificativa de agravios realizada por la responsable.

- (47) En el mismo sentido, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación; pues – fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido en que se resolvió.
- (48) Finalmente, es criterio de la Sala Superior que la simple mención de vulneración de preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad.²²
- (49) En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

²² Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023 y SUP-REC-54/2023, entre otras.

Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**” y, 1a./J. 63/2010 de rubro: “**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**”.



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.